



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



**ACUERDO No. 010
(31 MAYO 2013)**

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTACRUZ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario del Municipio de Santacruz el siguiente:

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: OBJETO. AMBITO DE APLICACIONES, SANCIONES

El Estatuto Tributario del Municipio de Santacruz, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su administración, determinación, discusión, control y recaudo lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

ARTICULO 3: LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el Régimen Sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un tiempo determinado, no pueden aplicarse sino a



partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4: EQUITAD

La distribución de la carga impositiva se adecuará a la distribución de ingresos para la optimización de los recursos en la sociedad.

ARTICULO 5: EFICIENCIA

Los recursos recaudados en razón del sistema tributario cumplirán los objetivos previstos en el Acuerdo del Presupuesto y las metas de excelencia en la prestación del servicio, mediante mecanismos de evaluación y control de resultados de los planes, programas y proyectos.

ARTICULO 6: PROGRESIVIDAD

La determinación del gravamen para cada caso en particular tendrá en cuenta la capacidad de pago del contribuyente deducible de una base gravable que así lo sustente.

ARTICULO 7: GENERALIDAD

Los tributos se causarán por la sola configuración de los hechos generadores sin consideración particular de persona alguna.

ARTICULO 8: NEUTRALIDAD

En la tributación se considerará la eliminación de toda inferencia o parcialización de mejores resultados.

ARTICULO 9: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Santacruz son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 10: EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Las exenciones no pueden afectar los Planes, Programas y Proyectos identificados en el Plan de Desarrollo Municipal y en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.



El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, por todo concepto. Los contribuyentes están obligados a demostrarlo.

ARTICULO 11: TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTICULO 12: UNIFICACIÓN DE TERMINOS

Para los efectos de éste código, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O RENTAS, O TESORERIA O SECRETARIA DE HACIENDA se entienden como sinónimos.

ARTICULO 13: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 14: HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 15: SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

El sujeto activo es el Municipio de Santacruz.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, regalía, participación, contribución o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.



ARTICULO 16: BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 17: TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable; puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentaje)

LIBRO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18: NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos de predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 19: HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Santacruz.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará sin mora, dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 20: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 21: BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.



PARAGRAFO: En todo caso, el avalúo catastral mínimo que se tendrá en cuenta para la facturación del impuesto predial y sus complementarios, será equivalente a la cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente (s.m.l.m.v.), para cada año que se liquide. Los avalúos que estén por debajo de esta cuantía se asimilarán a este valor.

ARTICULO 22: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados según lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 Y 44 de 1990, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 13% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 23: REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 24: AUTOAVALUOS

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Oficina de Planeación, o en su defecto ante la Tesorería Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 25: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del autoavaluo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de



metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijan como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y demás elementos que forman parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 26: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de acuerdo a su estratificación socioeconómica

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que están ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 27: DESTINACION ECONÓMICA DE LOS PREDIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3



Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con el uso y la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializan bienes y servicios.
- 3) **Predios Industriales:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívicos Institucionales:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: asistenciales, educativos, administrativos, culturales, seguridad y defensa y de culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santacruz.

Administrativos: Edificios de Juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, cárceles, guarniciones militares, etc.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

- 6) **Resguardos Indígenas:** Predios entregados y de propiedad de los resguardos indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.



- 7) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
- 8) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 9) **Predios de Uso Mixto:** Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentran los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: cívico institucional con cualquier otro uso aplica tarifa cívico institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial.

ARTICULO 28: TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

AVALUO	TARIFA ANUAL
De \$1 hasta \$ 10.000.000	4.0 X1000
De \$10.000.001 hasta \$ 20.000.000	5.0 X1000
De \$20.000.001 hasta \$ 40.000.000	6.0 X1000
De \$40.000.001 hasta \$ 50.000.000	6.5 X1000
De \$50.000.001 hasta \$ 60.000.000	7.5 X1000
De \$60.000.001 hasta \$ 70.000.000	8.5 X1000
De \$70.000.001 hasta \$ 80.000.000	9.5 X1000
De \$80.000.001 hasta \$ 90.000.000	11.0 X1000
De \$90.000.001 hasta \$ 100.000.000	13.0 X1000
De \$100.000.001 hasta \$500.000.000	13.5 X1000
De \$500.000.001 en adelante	16.0 X1000

ARTICULO 29: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral de la vigencia. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



desde el primer día del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y de complementarios.

La cuantía total anual del impuesto Predial Unificado será liquidado por la Tesorería y se facturará en un solo contado.

PARAGRAFO 1: Establézcase el descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto Predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de marzo, diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de abril y del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto predial de la última vigencia para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción de su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 4: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y como cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 5: La liquidación del impuesto predial Unificado se realizará discriminado año por año en la respectiva factura

PARÁGRAFO 6: El impuesto predial causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas



para cada período fiscal. El Impuesto Predial Unificado liquidado como deuda de años anteriores se liquidará en un solo contado y no tendrá descuento; los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago.

ARTICULO 30: PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras Iglesias destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curías diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. (Ley 20 de 1974).
- c) Los predios de propiedad del Municipio de Santacruz.
- d) Las reservas naturales declaradas como tales para la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- e) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.
- f) En consideración a su especial destinación, los bienes públicos y de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

ARTICULO 31: Sin excepción toda empresa prestadora de algún servicio público domiciliario regulado por la Ley 142 de 1994 está en la obligación de exigir el correspondiente certificado de inscripción catastral para la instalación de cualquier servicio público.

ARTICULO 32: EXCENCIONES TEMPORALES

A partir de la vigencia del presente código estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de cinco (5) años los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados al funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, centros educativos, protección de ancianos y de niños y escenarios dedicados a la recreación y al deporte.
- b) Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTICULO 33: USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN

La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto, los cuales deberán contener al menos los siguiente campos:

- a) Nombres y apellidos o razón social y Nit o cédula del propietario del predio
- b) Número de identificación y dirección del predio
- c) Avalúo catastral
- d) Tarifa aplicada
- e) Valor del impuesto a cargo
- f) Descuento por pago anticipado
- g) Valor de la sobretasa Ambiental
- h) Intereses por Mora
- i) Valor total a pagar

ARTICULO 34: PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL

Establézcase como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5X1000) sobre el valor total del avalúo catastral que sirve de base para la liquidación del Impuesto Predial Unificado de cada año.

En este evento, el Municipio a través del Tesorero o por intermedio del funcionario que haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el periodo por éste concepto y girar el porcentaje establecido a CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. (Ley 99/93).

PARÁGRAFO 1: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a CORPONARIÑO, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO ejecutará los recursos provenientes del porcentajes ambiental trasferidos por el Municipio de Santacruz de conformidad con los planes ambientales regionales y Municipales acorde con las reglas establecidas en la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 3: El Tesorero Municipal cobrará y recaudará la sobretasa ambiental con destino a CORPONARIÑO simultáneamente con el Impuesto Predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.



CAPITULO II

IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 35: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Industria y Comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 36: HECHO GENERADOR

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Santacruz, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos (Decreto 1333/86 Art. 195).

PARÁGRAFO: El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que éste se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga (se causa desde el inicio de las actividades).

ARTICULO 37: IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Santacruz, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó Nit.

ARTICULO 38: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, ubicadas en el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 39: PERIODO GRAVABLE

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de sus actividades.



PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior entre el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 41: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la fábrica se encuentre ubicada en éste Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos en que el productor actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 42: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Se entienden percibidos en el Municipio de Santacruz, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Santacruz, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán



comunicar a la Superbancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 43: CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos, en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 44: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsas, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



PARAGRAFO: Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 45: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
 - E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
 - F. Ingresos Varios
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Ingresos varios



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguiente rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
 - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguiente rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B. Servicios de aduanas
 - C. Servicios varios
 - D. Intereses recibidos
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguiente rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados



en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 46: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Santacruz, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional anualmente, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 47: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o con establecimientos de comercio debidamente inscritos o sin ellos, deberá registrar su actividad en la Tesorería Municipal y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. El promedio mensual de ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Santacruz, constituirá la base gravable, previas las deducciones de la Ley.

ARTÍCULO 48: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embargo.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifiquen el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación le efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.

Sin el cumplimiento simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 49: TARIFAS

Se adoptan como tarifas las siguientes, de acuerdo a la actividad económica:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ACTIVIDAD MIL	TARIFA POR
* Industria de la construcción (tubos y baldosas)	7.0
* Agroindustria (lácteos, trapiches)	5.0
* Industria de alimentos (panaderías)	5.0
* Industria de madera, cuero, textiles, químicos, plásticos, caucho	7.0
* Industria metalmecánica	7.0
* Demás actividades Industriales	7.0

ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
* Almacenes de expendio de productos agrícolas y veterinarios	5.0
* Almacenes de expendio de productos de la canasta familiar	5.0
* Ferreterías	5.0
* Misceláneas	5.0
* Supermercados	5.0
* Papelerías	5.0
* Nintendos y juegos de máquinas	8.0
* Empresas de transporte	8.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3



* Droguería, boticas y similares	10.0
* Venta de Licores	10.0
* Bares y cantinas	10.0
* Discotecas	10.0
* Billares	10.0
* Casinos	10.0
* Estaciones de servicio de venta de combustible y lavaderos	10.0
* Demás actividades comerciales	8.0

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
* Establecimientos educativos de preescolar, primaria, media vocacional y superior de carácter privado	5.0
* Salones de belleza y peluquerías	5.0
* Fotocopiadoras	5.0
* Servicio de internet	5.0
* Servicios de salud sin ánimo de lucro	5.0
* Servicios públicos domiciliarios	10.0
* Servicio de balnearios y piscinas	10.0
* Servicio de comunicaciones	8.0
* Consultorios profesionales	8.0
* Restaurantes, cafeterías, pizzerías y asaderos	10.0
* Fuentes de soda y heladerías	10.0
* Hospedajes	10.0
* Cedenar	15.0
* Actividades financieras	15.0
* Demás actividades de servicios	8.0

PARAGRAFO 1: Para aquellos contribuyentes que no aporten la documentación necesaria referente a base gravable y deducciones contenidas en los artículos 44 a 49 del presente estatuto se aplicará una tarifa única, de acuerdo a la siguiente clasificación independientemente de la actividad económica que realicen:

Clase de Establecimiento	Tarifa
Establecimientos grandes	8.14% del S.M.L.M.V.
Establecimientos medianos	6.10% del S.M.L.M.V.
Establecimientos pequeños	4.07% del S.M.L.M.V.

Sin embargo, la administración municipal se reserva el derecho de practicar la liquidación e imponer las sanciones, multas e intereses del caso.



PARAGRAFO 2: La presentación y pago de la auto declaración de Industria y Comercio deberá realizarse hasta el último día hábil del mes de junio de cada año.

ARTICULO 50: ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 51: ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 52: ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las actividades dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión; Clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería, servicio de portería, vigilancia y funerario; talleres de reparaciones eléctricas; mecánicas automovilarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; negocios de prenderías; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Santacruz cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 53: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local y sean industrias con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 54: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

El impuesto de Santacruz y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) El simple ejercicio de profesiones liberales.
- 6) Las actividades artesanales no estarán sujetas en cabeza del artesano.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la división de impuestos, copia autenticada de sus estatutos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 4: Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

ARTICULO 55: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros en el municipio de Santacruz se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 56: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTICULO 57: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 58: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 59: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros deben registrarse para obtener la matricula, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



PARAGRAFO 2: Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

PARAGRAFO 3: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio, liquidando el impuesto por cada una de las actividades y aplicando la tarifa definida en el presente Estatuto.

ARTICULO 60: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Obras y Planeación, o quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que ejerzan actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan perfeccionado su registro y matrícula ante la Secretaría de Obras y Planeación, podrán hacerlo hasta el 31 de julio de 2013 sin lugar a sanción.

ARTICULO 61: REGISTRO OFICIOSO

Cuando se incumpliére con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negara a hacerlo después del requerimiento, el Alcalde Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 62: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividades, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Obras y Planeación, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.



ARTICULO 63: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Obras y Planeación se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 64: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Obras y Planeación mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 65: La declaración provisional se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 66: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Como soporte de ruptura de solidaridad en el pago solo obrará la novedad o reporte de traspaso correspondiente debidamente recepcionado por la Administración Municipal.

ARTICULO 67: OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normatividad vigente.

ARTICULO 68: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 69: OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Santacruz, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberá llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Santacruz, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicio en su jurisdicción.

ARTICULO 70: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 71: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá al Secretario de Obras y Planeación, o quien haga sus veces, en las formas que para éste efecto imprima esta oficina.

ARTICULO 72: DECLARACION

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería, la cual en todo caso no podrá ser posterior al último día hábil del mes de junio de cada año.

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTICULO 73: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las mismas especificaciones adoptadas por el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 74: AGENTES DE RETENCIÓN:

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de Derecho Público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Santacruz, las Entidades Descentralizadas, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así misma la Entidades Descentralizadas Indirectas y Directas y las demás personas jurídicas en las que existe dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todas las ordenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentran catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante Resolución del Tesorero Municipal se designen como Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generan ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuanta de éste.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 75: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 76: CAUSACION DE LAS RETENCIONES

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 77: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos y operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del Agente de Retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Santacruz Nariño.

ARTICULO 78: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUARA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santacruz.
- b) Cuando la operación no se realice en la Jurisdicción del Municipio de Santacruz o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santacruz, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una Entidad Pública.

PARAGRAFO 1: Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación –UPC de los Regímenes Subsidiados y Contributivo del Sistema General de Seguridad Social, no podrán ser sujetos de retención por Impuesto de Industria y Comercio.



PARAGRAFO 2: Los pagos de servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 79: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Santacruz Nariño, deberán cumplir en relación con dicho Impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Las entidades obligadas a hacer la retención deberá consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 80: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 81: BASE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

PARAGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravada determinada por estas actividades.

ARTICULO 82: TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será el 100% de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 83: IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberá llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se realiza la retención.

ARTICULO 84: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES



Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 85: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de una tarifa en los casos que no se informe la actividad el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 86: COMPROBANTE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTICULO 87: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santacruz, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas, hasta el octavo día hábil siguiente a cada bimestre, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Tesorería Municipal.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 88: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTICULO 89: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, hasta el octavo día hábil siguiente a cada bimestre, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Tesorería Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARAGRAFO 1: Se faculta a la Tesorería Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARAGRAFO 2: El formulario será entregado gratuitamente por la Tesorería Municipal a los agentes de retención.

ARTICULO 90: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



ARTICULO 91: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 92: FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio aquí establecido, que modifique el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al que se adopte.

CAPITULO III IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

I - BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 93: AUTORIZACION LEGAL

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecimientos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 94: DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no mayor a cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 95: CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 96: RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter



permanente; y son de facultad de los alcaldes municipales o distritales.

ARTÍCULO 97: RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente, la organización y reglamentación de estas rifas corresponde al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 98: CONCURSO

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 99: JUEGO

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTICULO 100: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 101: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 102: BASE GRAVABLE

Para Billetes Boletas de Lotería

- a) Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.



Para Rifas Menores

La base gravable la constituye el valor del Plan de Premios.

ARTICULO 103: TARIFA DEL IMPUESTO

Para Billetes Boletas de Lotería

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de los billetes o boletas de rifas, que componen cada sorteo.
- b) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

Para Rifas Menores

- a) Para planes de premio de cuantía igual o inferior de dos (2) s.m.l.m.v., un tres por ciento (3%) del valor del respectivo plan.
- b) Para planes de premio de cuantía entre dos (2) y cinco (5) s.m.l.m.v., un cinco por ciento (5%) del valor del respectivo plan.
- c) Para planes de premio de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) s.m.l.m.v., un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- d) Para planes de premio de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) s.m.l.m.v., ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

ARTICULO 104: DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 105: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas de cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería, deberá ser consignado dentro de los tres



(3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 106: PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad municipal competente,

ARTICULO 107: EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA S.A o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTICULO 108: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acreditan la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7) El valor de la boleta.

ARTICULO 109: DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 110: PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 111: CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y



control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 112: HECHO GENERADOR

Es la apuesta que se realiza en el Municipio de Santacruz con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 113: DEFINICION DE CONCURSO

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Santacruz incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 114: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 115: BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 116: TARIFAS

Sobre apuestas, el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

III - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 117: DEFINICION

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.



PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 118: DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta, todo tipo de boleta, billete, tiquete, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 119: CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

- a) **Juegos de Azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) **Juegos de Suerte y Habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) **Juegos Electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

De azar

De suerte y habilidad

De destreza y habilidad

- d) **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 120: HECHO GENERADOR

Se considera mediante la instalación en establecimientos públicos de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 121: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Santacruz.



ARTICULO 122: BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 123: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 124: PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 125: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por el impuesto solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 126: OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

- 1) Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información.
- 2) Número de planillas y fechas de la misma.
- 3) Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 4) Dirección del establecimiento.
- 5) Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 6) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 7) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, moneda, dinero o



similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

ARTICULO 127: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 128: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Santacruz que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 129: EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 130: CASINOS

Los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 131: DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería.

CAPITULO IV IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 132: HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 133: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 134: BASE GRAVABLE



La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similar (contraseña, sello, etc.) a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Santacruz, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro ésta base de otros gravámenes establecidos legalmente.

ARTICULO 135: TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 136: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos.

- 1) Garantías que impliquen la ejecución del espectáculo.
- 2) Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- 3) Fotocopia auténtica del Contrato de Arrendamiento o Certificado de Autorización del Propietario o Administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. En el caso de bienes de uso público se cobrará la tarifa respectiva por éste concepto.
- 4) Paz y salvo de la Tesorería Municipal.
- 5) Paz y salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica, será necesario además, obtener la constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o del Comité Local de Emergencia y el visto bueno de la Secretaría de Obras y Planeación Municipal.



ARTICULO 137: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 138: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objetivo de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 139: GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de



temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 140: MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 141: EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio del Ministerio de Cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad.
- e) Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos, organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados.
- f) Las Federaciones Colombianas reconocidas por COLDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de las selecciones reconocidas a nivel nacional o municipal en cualquiera de las categorías y disciplinas.

Para hacer uso de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la autorización del espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 142: CONTROL DE ENTRADAS

La Alcaldía podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 143: DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los



formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 144: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 145: HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición de licencias sobre las actividades urbanísticas y/o arquitectónicas con especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

ARTICULO 146: CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 147: DEFINICIONES

LINEA PAREMENTAL: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.

LINEA MEDIANERA: Es la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.

APROBACION DE PLANOS: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una obra a realizar.

PARCELACIONES O LOTEOS: Es la amortización de un lote en otros de menor área, debidamente alinderados y con acceso independiente desde el espacio público.

REFORMAS MENORES: Son las modificaciones parciales a un bien inmueble, sin alterar sustancialmente su diseño y uso original (no es mayor al treinta por ciento 30% del área construida).

DEMOLICIONES PARCIALES: Son aquellas donde una parte de la construcción desaparece pero donde se conserva el esquema básico estructural del diseño arquitectónico.

DEMOLICION TOTAL: Desaparece totalmente la antigua edificación habilitando el lote para nuevos usos.



ROTURAS DE VIAS: Se autorizará cuando sea necesario realizar trabajos, con el compromiso de que sean dejadas en las mismas condiciones que se encontraban antes de iniciación de las obras.

ARTICULO 148: SUJETO PASIVO

Es el solicitante de la obra o actividad a realizarse en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 149: BASE GRAVABLE

El impuesto se liquidará sobre la base del presupuesto total de la obra o conjunto de obras que se realicen en el Municipio.

ARTICULO 150: TARIFA

Será el diez por mil ($10 * 1000$) del costo total de la obra.

PARAGRAFO 1: Serán objeto de cobro de este Impuesto, únicamente las obras cuyo costo supere los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

PARAGRAFO 2: Las obras de interés social no pagarán éste impuesto, previa certificación de la misma.

ARTICULO 151: LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Expedida la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Secretaría de Obras y Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, derecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 152: DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaría de Obras y Planeación, o quien haga sus veces.

ARTICULO 153: TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente por la asignación de la nomenclatura.

ARTICULO 154: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Santacruz, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Obras y Planeación Municipal.



ARTICULO 155: DE LA DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaria de Obras y Planeación Municipal.

ARTICULO 156: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se suspenderá la misma en forma inmediata y se aplicarán las sanciones del caso.

ARTICULO 157: COMUNICACION A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

ARTICULO 158: EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede en firme el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 159: SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcción Sismo-Resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

CAPITULO VI IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 160: HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares en vías públicas.

ARTICULO 161: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es quien ocupa la vía, o lugar público.

ARTICULO 162: BASE GRAVABLE

La base gravada está constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a utilizar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 163: TARIFAS

Por cada puesto de la calle que sea utilizado, se deberá aplicar las siguientes tarifas por caseta ubicada:



CONCEPTO	TARIFA
Actividades comerciales en días de ferias y fiestas	2% del SMMLV x cada día
Otros conceptos	3% del SMMLV x cada día

CAPITULO VII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 164: HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadas que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 165: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 166: BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTICULO 167: TARIFAS

La tarifa es el valor equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada unidad.

ARTICULO 168: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1) Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 169: HECHO GENERADOR



Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 170: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 171: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 172: TARIFA ANUAL

- 1) La tarifa anual por cada instrumento empleado será del 5% del S.M.L.M.V.

ARTICULO 173: PAGO

El pago lo deberá realizar el propietario o poseedor de la peso o medida, en la Tesorería Municipal cada año, en los mismos plazos fijados para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 174: LIQUIDACIÓN

La Secretaria de Gobierno será encargada de liquidar este impuesto.

ARTICULO 175: PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Derivado de los controles y verificación que debe realizar la Secretaria de Gobierno, se establecerá un término no mayor a quince (15) días para que el instrumento de pesa o medida que presente inconsistencias, sea reparado o ajustado y regrese para el correspondiente certificado.

PARAGRAFO: Instrumento de pesa o medida que presente alteraciones será decomisado por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución.

ARTICULO 176: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 177: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará en sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Número de orden
- b) Nombre y dirección
- c) Fecha de registro



- d) Instrumento de pesa o medida
- e) Fecha de vencimiento

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 178: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 179: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 180: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 181: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 182: CAUSACIÓN

El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.

ARTICULO 183: TARIFA

Por el degüello del ganado menor se cobrará un valor equivalente a uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado

ARTICULO 184: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal considerado como ganado menor que es objeto gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 185: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de Salud Pública
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Secretaría de Gobierno

PARAGRAFO 1: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1) Decomiso del material.
- 2) Sanción de cincuenta pesos (\$50) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 2: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia y/o población vulnerable, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 186: VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO

Toda persona que expendia carne dentro del Municipio de Santacruz, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y donará, a establecimientos de beneficencia y/o población vulnerable, el material en buen estado

ARTICULO 187: GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 188: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 189: SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 190: RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería una relación sobre el número de guías de degüello y



valor del impuesto.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 191: DEFINICION

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 192: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de Santacruz. El impuesto se causa anual o por fracción de año.

ARTICULO 193: CAUSACIÓN

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 194: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 195: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados.

ARTICULO 196: TARIFA

La tarifa anual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se cobrará de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



DIMENSION DE LA VALLA

Vallas de 8 a 12 m²

Vallas de más de 12 m²

Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 a 12 m²

TARIFA

20% SMMLV

50% SMMLV

20% SMMLV

ARTICULO 197: MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 198: REGISTRO

El Alcalde o su delegado ordenarán el registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTICULO 199: REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiera colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta o no a la Ley.

ARTICULO 200: EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, (excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden), las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 201: Los propietarios de elementos de Publicidad Exterior Visual que instalen vallas en sitios permitidos sin el lleno de los requisitos legales y las que se instalen en sitios prohibidos, serán sancionados con una multa de 10 S.M.L.M. por cada mes de infracción y los costos de desmontar la estructura de la Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO: Los propietarios de inmuebles o anunciantes que permitan la instalación de publicidad exterior visual sin el lleno de los requisitos legales serán sancionados con una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes o fracción de mes.

CAPITULO XI PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 202: AUTORIZACION LEGAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



El impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 203: PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

La participación del Municipio de Santacruz Nariño en el impuesto de vehículos automotores, corresponde al 20% del impuesto de los vehículos matriculados en cada uno de los departamentos de Colombia, en pero que se encuentren en uso en el Municipio de Santacruz Nariño.

**CAPITULO XII
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 204: AUTORIZACIÓN LEGAL

La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002.

ARTICULO 205: HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto lo constituye la celebración y ejecución de contratos de obra pública ejecutada en el Municipio.

ARTICULO 206: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que celebren los contratos de que trata el artículo anterior, cuyo objeto contractual se desarrolle en el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 207: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 208: CAUSACIÓN

La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

ARTICULO 209: TARIFA

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato o de sus adiciones.

ARTICULO 210: FORMAS DE RECAUDO

Para contratos celebrados con el Municipio de Santacruz, la entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere y de cada uno de los pagos subsiguientes que efectúe al contratista.

ARTICULO 211: CONSIGNACION DEL RECUADO

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al “Fondo de Seguridad del Municipio”.



ARTICULO 212: DESTINACION DEL IMPUESTO

Los recursos recaudados por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevo agentes y soldados o en la realización de gatos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado a través de la Policía y el Ejército Nacional

CAPITULO XIII PROGRAMA DE PREVENCION DE DESASTRES

ARTICULO 213: SOBRETASA BOMBERIL

Esta sobretasa tiene como finalidad financiar la actividad bomberil en el Municipio de Santacruz, que se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 214: HECHO GENERADOR

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Santacruz.

PARAGRAFO: No se generará esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Santacruz, a menos que se encuentre en posesión o usufructos o tenencia de personas diferentes al Municipio.

ARTICULO 215: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Santacruz es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 216: SUJETOS PASIVOS

La Sobretasa Bomberil recaerá sobre:

- 1) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.
- 2) Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

ARTICULO 217: BASE GRAVABLE

Será el valor del avalúo del predio.



ARTICULO 218: TARIFA

La tarifa por concepto de Sobretasa Bomberil es del uno por mil (1*1000) del valor del avalúo del predio.

ARTICULO 219: FORMAS DE RECAUDO

La Sobretasa Bomberil se cobrará anualmente en la factura del Impuesto Predial Unificado y su recaudo se mantendrá en cuentas separadas. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos que se cree en ésta jurisdicción o con el cual se firme convenio o contrato de prestación de servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación por inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos.

ARTÍCULO 220: DESTINACION

Los recaudos por éste concepto se destinarán para la prestación de servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación por inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal fin se establezcan.

CAPITULO XIV ESTAMPILLAS

ARTICULO 221.- CLASES DE ESTAMPILLAS

Se autoriza crear en el Municipio de Santacruz las siguientes estampillas:

- A. Estampilla Pro Cultura
- B. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor

A. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 222: AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada en la ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 223: CREACION

Ordenar la emisión de la Estampilla Pro Cultura de Santacruz, de conformidad con lo autorizado en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 224: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Santacruz es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 225: SUJETO PASIVO



Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 226: CAUSACIÓN

Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Santacruz serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban el valor de las estampillas.

ARTICULO 227: HECHO GENERADOR

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 228: EXCLUSIONES

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santacruz, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

ARTICULO 229: CONTROL FISCAL

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 230: FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular estampillas, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 231: DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE ESTAMPILLAS

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santacruz son todos los actos producidos por la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás establecimientos públicos, adscritos o vinculados al Municipio de Santacruz, en la siguiente forma:

- a) Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Santacruz y además organismos de orden municipal.
- b) Los que se relacionan con la vinculación de funcionarios y otras entidades pero cuya posición deba surtir ante la Alcaldía Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



- c) Los contratos que celebre la Administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- d) Autenticación de documentos oficiales y expedidos de certificados, constancias, copias y demás actuaciones similares.
- e) Resolución, permisos, licencias y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- f) Cuentas que se cobran al municipio y demás actos propios de la administración.

ARTICULO 232: TARIFA PARA CONTRATOS Y OTROS

Los contratos que celebre la Administración Municipal y demás actuaciones análogas tendrán como tarifa única el 2% sobre la base gravable.

ARTICULO 233: TARIFAS POR AUTENTICACIÓN Y EXPEDICION DOCUMENTOS Y OTROS

Las diligencias de autenticación de los documentos oficiales y expedición a petición de los funcionarios públicos o particulares de actos o documentos administrativos deben llevar adherida y anulada Estampilla Pro Cultura por valor equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 234: EXENCIONES

No causarán impuesto de Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Santacruz, las siguientes actuaciones:

- 1) La cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales, viáticos y gastos de transporte, aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, aportes parafiscales, pago de obligaciones bancarias y de convenios interinstitucionales
- 2) Los certificados o constancias que se expidan a trabajadores, cuando se utilice como comprobante de pago de viáticos.
- 3) Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades penales, laborales, administrativas u otros, o cuando se utilice en el reconocimiento de prestaciones sociales, caso en el cual debe dejarse constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales fines.
- 4) Las nóminas y planillas por pago de sueldos a servidores públicos.
- 5) Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales, pagos a E.P.S. y aportes parafiscales



- 6) Las cuentas de cobro por devolución de impuestos.
- 7) Los contratos de empréstito y las que se celebren con entidades públicas.
- 8) Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades del orden nacional, departamental y municipal.
- 9) Las actas de posesión de funcionarios ad honorem encargados por vacantes temporales.
- 10) Las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público.

ARTICULO 235: RESPONSABILIDAD

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de estampillas Pro-Cultura los siguientes funcionarios:

- a) Los funcionarios oficiales de la Administración Municipal y de las entidades del orden municipal que intervengan en la expedición o expidan documentos grabados.
- b) Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.
- c) Los auditores del departamento de Control Interno que omitan las exigencias de la Estampilla faltantes en los documentos encargados para su revisión.

ARTICULO 236: FORMA DE PAGO

El impuesto de Estampilla Pro Cultura se hará en efectivo ordinariamente, mediante adherencia y anulación de estampillas de sellos especiales o por medio de consignaciones efectivas acreditada por recibos oficiales de caja o por deducción directa en el comprobante de pago.

ARTICULO 237: DESTINACION

Los fondos que se recauden por este concepto se destinarán única y exclusivamente a la financiación de los programas y en los porcentajes que se detallan a continuación:

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) con destino al fortalecimiento de las bibliotecas públicas.
- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial.
- El sesenta por ciento (60%) restante se destinará a apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las



artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

B. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 238: AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada en la ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 239: CREACION

Ordenar la emisión de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor de Santacruz, de conformidad con lo autorizado en la ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 240: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Santacruz es el sujeto activo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 241: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 242: CAUSACIÓN

Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Santacruz serán agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban el valor de las estampillas.

ARTICULO 243: HECHO GENERADOR

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 244: EXCLUSIONES

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santacruz, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.



ARTICULO 245: CONTROL FISCAL

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 246: FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular estampillas, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 247: TARIFA

Los contratos que celebre la Administración Municipal y demás actuaciones análogas tendrán como tarifa única el cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTICULO 248: RESPONSABILIDAD

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de estampillas Pro Bienestar del Adulto Mayor los siguientes funcionarios:

- a) Los funcionarios de la Administración Municipal y de las entidades del orden municipal que intervengan en la expedición o expidan documentos grabados.
- b) Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.
- c) Los auditores del departamento de Control Interno que omitan las exigencias de la Estampilla faltantes en los documentos encargados para su revisión.

ARTICULO 249: FORMA DE PAGO

El impuesto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se hará en efectivo ordinariamente, mediante adherencia y anulación de estampillas de sellos especiales o por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja o por deducción directa en el comprobante de pago.

ARTICULO 250: DESTINACION

El producto de dichos recursos se destinará en su totalidad como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 2. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, de los ingresos que se perciban por concepto de estampillas autorizadas por este Acuerdo, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial.

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 251: DEFINICION

Establézcase en el Municipio de Santacruz una sobretasa al precio del combustible automotor, en la modalidad de gasolina tipo extra y corriente.

ARTICULO 252: DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa formarán parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio de Santacruz.

ARTICULO 253: BASE GRABABLE

Será el precio de venta al público fijado por el Ministerio de Minas y Energía a la entidad competente para el efecto.

ARTICULO 254: TARIFA

Sobre la base gravable se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTICULO 255: OBLIGATORIEDAD DEL PAGO

Están obligadas a pagar la sobretasa a la gasolina motor establecida en este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que compren para consumir o vender en el Municipio de Santacruz gasolina automotor tipo extra y/o corriente.

ARTICULO 256: FORMA DE PAGO

Esta sobretasa se causa mensualmente y, las personas encargadas de su recaudo son los distribuidores minoristas y los grandes consumidores y estaciones de servicios privadas en el evento que adquieran el combustible directamente de ECOPETROL o del distribuidor mayorista.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio, deberán consignar los primeros (15) días de cada mes, los recaudos realizados durante el mes inmediatamente anterior, en la cuenta especial de la Institución Financiera que la Tesorería Municipal indique, o en una que el propio Municipio designe para el efecto.



ARTICULO 257: OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA

- a) Presentar ante El Tesorero Municipal, en los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de ventas y/o compra debidamente diligenciado por el Representante Legal y Contador, anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración, manejo y toda la información adicional que demuestre la veracidad de lo recaudado.
- b) Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice para la Administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c) Informar en cinco (5) días los cambios que se presentan en el expendio originados en el cambio de propietarios, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 258: SANCIONES

Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Tesorería Municipal, así:

- 1) Los responsables del recaudo a la sobretasa que declaren una suma inferior a la realmente recaudada por dicho concepto serán sancionados con multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:
 - a) Hasta el diez por ciento (10%) de diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable será sancionado con quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.
 - b) Entre el diez (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de diferencia, se sancionará con 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c) Más del treinta por ciento (30%) de diferencia, se sancionará con 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2) Cuando la Tesorería Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa no esté cumpliendo con lo que a estipulado y no atienda sus requerimientos, o no presente sus informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa.
- 3) El recaudador responsable que no consigne dentro del término aquí previsto será sancionado con multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, hasta tanto consigne sus dineros recaudados.



ARTICULO 259: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Para imponer sanciones la Tesorería Municipal seguirá el siguiente procedimiento:

Conocida la denuncia, o sorprendido el contraventor este deberá comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a rendir los descargos del caso, por lo que el funcionario realizará Audiencia Pública. Si este acepta la falta, se le sancionará. Si niega la falta y solicita la práctica de pruebas, el funcionario decretará y practicará las que fueren pertinentes y conducentes dentro de la misma audiencia. Si no fuere posible el mismo día, la realizará en los dos (2) días hábiles siguientes. Practicadas las pruebas, el funcionario dictará resolución motivada absolviendo o sancionando al infractor. Los autos y la resolución que se profieran se notificarán en estrados.

Contra la resolución que impone una sanción proceden los recursos de la vía gubernativa. Los recursos deberán interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia y antes de cerrarse y suscribirse el acta por quienes en ella intervinieron.

ARTICULO 260: AUTORIZACION

Se autoriza al Alcalde para que realice convenios interadministrativos con Municipios vecinos para controlar la posible evasión de los recursos provenientes de la sobretasa en mención.

Así mismo se lo autoriza para que con el fin de ejecutar el Plan Vial Municipal, celebre contratos y convenios y pueda pignorar los recaudos provenientes de esta sobretasa.

CAPITULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 261: ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Establézcase el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Santacruz.

ARTICULO 262: DEFINICION

El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación del servicio de Alumbrado Público en vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.



ARTICULO 263. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Santacruz es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 264: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público el usuario o suscriptor del servicio de energía eléctrica y los propietarios o poseedores de predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

PARAGRAFO: El Municipio de Santacruz, entendido como el Sector Central y descentralizado por servicios, no es sujeto de pago del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTICULO 265: HECHO GRAVABLE

Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 266: BASE GRAVABLE

Es el consumo mensual total de energía eléctrica para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio.

Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ella se transporte para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente que sean generadores y/o auto-generadores se tendrán como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicara un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada y se establece una cuota fija mensual.

Para las antenas de comunicaciones, serán gravados con una tarifa fija mensual.

ARTICULO 267: TARIFA

La tarifa del Impuesto de Alumbrado público consistirá en un valor mensual uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo, la cual se liquidará según las siguientes categorías:

I - CATEGORIA RESIDENCIAL.

Establézcanse las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público, según el rango de consumo en KW/H mes sobre el valor total del consumo mensual de energía eléctrica para todos los estratos residenciales sin descontar subsidio y contribuciones.

RANGO DE CONSUMO KW/H MES	IMPUESTO
------------------------------	----------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



0-50	600
50-100	800
100-200	1.000
200-300	1.500
300-400	2.000
400-500	2.500
500-600	3.000
600-700	4.000
700-800	5.000
800-900	10.000
900-1000	25.000
1000-en adelante	50.000

ARTICULO 268: DIFERENCIAS

Cuando el valor recaudado por el Impuesto de Alumbrado Público exceda el valor del costo de la prestación del servicio, este saldo a favor será abonado como pago por compensación a la factura del servicio de la siguiente vigencia.

ARTICULO 269: RECAUDO

La facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público estará a cargo de la persona que se contrate para el efecto, quien con el comercializador de energía estarán obligados a informar mensualmente al Municipio los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de cada los valores que hubiese recaudado por concepto de alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público del Municipio de Santacruz.

PARAGRAFO: El recaudo y cobro del Impuesto de Alumbrado Público a predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, se realizará en la factura mensual del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de uno de los predios que posea el propietario del predio no incorporado como suscriptor del servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 270: OTROS MECANISMOS DE FACTURACION Y RECAUDO

El Municipio de Santacruz, podrá por sí mismo o a través del concesionario liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo fiduciario constituido para manejar los recursos que vengan del impuesto del impuesto alumbrado público.

**CAPITULO XVII
DERECHOS DE HABILITACION Y TARJETA DE OPERACIÓN**



ARTICULO 271: DEFINICION

La Tarjeta de Operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo al radio de acción autorizado.

ARTICULO 272: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la prestación del servicio.

ARTICULO 273: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica propietaria del vehículo.

ARTICULO 274: BASE GRAVABLE

Está constituida por cada vehículo que preste el servicio.

ARTICULO 275: TARIFAS

- **AUTOMOTOR INDIVIDUAL**

La tarifa para la expedición de la Tarjeta de Operación es equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

- **AUTOMOTOR MIXTO**

La tarifa para la expedición de la Tarjeta de Operación es equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 276: IMPUESTO PARA HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las empresas de transporte de servicio público que realicen solicitud de habilitación deberán para tal evento cancelar los Derechos de Habilitación correspondiente al 28% del salario mínimo legal mensual vigente.

TITULO II INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I COSO MUNICIPAL

ARTICULO 277: DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 278: PROCEDIMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la población, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, característica, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Secretario de Gobierno, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3) Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA del Municipio, o la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

- 6) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten sus propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública



incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía (artículo 202).

ARTICULO 279: BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 280: TARIFAS

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- Acarreo y sostenimiento: 3% del salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza, por cada día de permanencia en el Coso Municipal.

ARTICULO 281: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 282: SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal o del sitio que la Administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II ESPECIES FISCALES E IMPRENTA

ARTICULO 283: VALORES

Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:

TARIFA	CLASE
--------	-------

- | | |
|--|--|
| a) Paz y salvos externos
0,85% | |
| b) Certificados y constancias
0,85% | |
| c) Autenticación de copias por Secretaría de Gobierno
0,85% | |



- d) Inscripción de establecimientos docentes de carácter particular
1,50%
- e) Registro de diplomas
0,85%
- f) Declaraciones extrajuicio
0,85%
- g) Guías sanitarias, de movilización de mercancías, de ganado y leche
2,00%
- h) Expedición de otros documentos públicos
0,85%

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de estos se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 284: PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO

Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud escrita o verbal del interesado y tendrá una vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición. Los Paz y Salvos serán expedidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA PESADA

ARTICULO 285: DERECHOS POR LA UTILIZACION DE VOLQUETAS

Las tarifas por utilización de las volquetas de propiedad del Municipio de Santacruz, serán las que a continuación se determinan:

Para particulares residentes en el Municipio de Santacruz	\$1.000 por kilómetro de recorrido
Para Municipios y contratistas de obras	\$400.000 por cada día de utilización

ARTICULO 286: DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA

Las tarifas por utilización de las volquetas de propiedad del Municipio de Santacruz, serán las que a continuación se determinan:

Para particulares residentes en el Municipio de Santacruz	\$30.000 por cada hora de trabajo
Para Municipios y contratistas de obras	\$70.000 por cada hora de trabajo, si se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3



	trata de la retroexcavadora pequeña(pajarita) \$150.000 por cada hora de trabajo, si se trata de la retroexcavadora grande
--	---

CAPITULO V PUBLICACIONES

ARTICULO 287: PUBLICACION EN CARTELERA MUNICIPAL

De conformidad con el Artículo 84 del Decreto 2474 de 2008, la Administración Municipal publicará en la CARTELERA MUNICIPAL los contratos que celebre con personas naturales y jurídicas cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 288: TARIFA

La tarifa para la publicación de estos contratos será del 5 * 1000 del valor del mismo..

CAPITULO VI PRESTACION DE SERVICIOS Y LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS EN LA DIRECCION LOCAL DE SALUD

ARTICULO 289: HECHO GENERADOR

El Hecho Generador del impuesto en la prestación de servicios y en la expedición de documentos en la Dirección Local de Salud lo constituye la expedición de los documentos y la prestación de servicios en el área de Ambiente y Consumo

ARTICULO 290: SUJETO PASIVO

Expendios de leche, expendios de derivados lácteos, expendios de carne, expendios de derivados cárnicos, expendio de carne de aves y otros, expendio de pescado y demás, restaurantes, cafeterías y heladerías, fabricas de alimentos, panaderías pastelerías etc., tiendas y graneros, deposito de alimentos, bares, cantinas, fuentes de soda, grilles, coreográficos, criaderos de bovinos, equinos y porcinos, criaderos de aves u otras especies menores, transporte de leche y derivados, transporte de carne y derivados, transporte de otros alimentos y bebidas, empresas, fumigación, depósitos y almacenes agroquímicos, clubes, estaderos, piscinas públicas, talleres, estaciones de servicios, lavanderías, hoteles, hospedajes, teatros, gimnasios, consultorios médicos y odontológicos, almacenes, bancos, oficinas, clínicas, veterinarias, hogares infantiles, laboratorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3



clínicos y radiológicos, farmacias, droguerías, salones de belleza, peluquerías, barberías, escuelas, colegios y universidades del sector privado, ventas ambulantes de alimentos y casetas de expendio de alimentos y bebidas.

Artículo 291: TARIFAS: Las tarifas para la liquidación de este impuesto se liquidaran sobre el valor del salario diario mínimo legal de acuerdo a la siguiente tabla.

ACTIVIDAD	TARIFA
Expendio de leche	2 SDMLV
Expedíos de derivados lácteos	2 SDMLV
Expendios de carne	2 SDMLV
Expendios de derivados cárnicos	2 SDMLV
Expendio de carne de aves y otros	2 SDMLV
Expendio de pescado	2 SDMLV
Matadero de aves y otras especies menores	2 SDMLV
Restaurantes, cafeterías y heladerías	4 SDMLV
Fabrica de alimentos	4 SDMLV
Tiendas	2 SDMLV
Graneros	4 SDMLV
Depósitos	4 SDMLV
Discotecas	6 SDMLV
Billares	6 SDMLV
Cantinas y fuente de soda	4 SDMLV
Coreográficos	6 SDMLV
Criadero de porcinos	2 SDMLV
Criadero de aves	2 SDMLV
Transporte de leche	2 SDMLV
Almacén agroquímicos	5 SDMLV
Estaderos y piscinas	6 SDMLV
Talleres, estación de servicios lavanderías	3 SDMLV
Hotel, hospedaje	5 SDMLV
Consultorios médicos y odontológicos	5 SDMLV
Almacenes de ropa	2 SDMLV
Bancos	6 SDMLV
Oficinas	2 SDMLV
Ferreterías	5 SDMLV
Hogares infantiles	2 SDMLV
Clínicas privadas	5 SDMLV
Laboratorios clínicos y radiológicos	5 SDMLV
Farmacias y droguerías	5 SDMLV
Centros naturistas	5 SDMLV
Salones de belleza	2 SDMLV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Escuelas colegios (privados)	2 SDMLV
------------------------------	---------

Actividad económica (Ventas ambulantes y casetas)	TARIFA
Venta de ropa, calzado y artículos de cacharrería	1 SDMLV
Viveres y abarrotes	1 SDMLV
Hortalizas frutas y verduras	1 SDMLV
Papa y plátano	1 SDMLV
Carnes	1 SDMLV
Lácteos	1 SDMLV
Fondas y otros expendios de alimentos	1 SDMLV

Las tarifas para fumigación, y desinfectación de establecimientos públicos y viviendas quedarán en 1/20 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Las tarifas por sanciones por incumplimientos o violación a las normas sanitarias vigentes de acuerdo a la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Las tarifas por duplicado de Concepto Sanitario será igual al valor de un salario diario legal vigente.

**CAPITULO VII
PLAZA DE MERCADO.**

Artículo 292. TARIFAS: El Concejo Municipal faculta al Ejecutivo Municipal para que reglamente lo referente a tarifas por la utilización de la plaza de mercado.

**LIBRO SEGUNDO
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTICULO 293: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal o por la administración delegada; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las Entidades Financieras para tal fin,

ARTICULO 294: CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señale.

ARTICULO 295: FORMA DE PAGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de estos se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 296: FACILIDADES DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la Administración Municipal mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades de pago hasta por el término de un año.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo, causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realiza el pago total incluido el periodo de plazo para pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 297: PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, económica, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 298: PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalece sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTICULO 299: ESPIRITU DE JUSTICIA EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 300: INOPUMIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 301: ASPECTOS NO REGULADOS

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Tributario, El Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los principios generales del derecho.

ARTICULO 302: COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera.

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán el día inhábil, se entiende prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

PARAGRAFO: Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia debe hacerse verbalmente o por escrito debidamente presentando o en el acto de notificación personal de la providencia que los señale.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 303: FACULTADES

Sin perjuicio de que la Administración Municipal tome la determinación de crear la



Tesorería Municipal quien asumiría en primer término las facultades y obligaciones de este capítulo y para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere este régimen, a la Tesorería y al Recaudador de Impuestos Municipales corresponde la administración, coordinación, determinación, discusión y control de los impuestos municipales.

ARTICULO 304: OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Recaudador de Impuesto de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 305: COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de las competencias establecida en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, El Tesorero Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes delegue o asigne tales funciones el Alcalde Municipal.

- a) **Competencia funcional de fiscalización.** Sin perjuicio de lo establecido en la ley 42 de 1993 en lo referente a competencia para fiscalización, correspondiente al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado por el Alcalde para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificación, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamiento para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas



con las mismas.

b) **Competencia funcional para efectuar liquidación.** Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en la Sección de Impuestos previo aviso al Recaudador.

c) **Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda conocer de los recursos de reposición contra los actos de su competencia; corresponde al Alcalde Municipal, fallar el recurso de Apelación contra los diversos, actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III FISCALIZACION

ARTÍCULO 306: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN.

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria con el fin de garantizar la efectividad en el recaudo, por lo cual podrá ejercer actos investigativos que lleven a la Administración Municipal a la convicción de la obligación por parte del contribuyente.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a tercero, los informes necesarios para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecida en la Ley o en presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
9. Para fines tributarios la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar información a las Entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule éstas.

ARTICULO 307: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Sección de Impuestos de la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. El silencio al emplazamiento por parte del obligado no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPITULO IV
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES
DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

ARTICULO 308: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago de tributos, deberán cumplir los deberes señalados en la Constitución, las Leyes, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 309: DE LOS REPRESENTANTES

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces;
3. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomando parte en la Administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 310: DEBER DE INFORMACIÓN

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal o ante la el Recaudador de Impuestos; cuando exista cambio dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 311: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 312: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES



Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por este Código o en ausencia de ello por la Administración Municipal.

ARTICULO 313: OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores. Presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTICULO 314: OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Cuando la Tesorería Municipal o Sección de Impuestos lo requieran, las personas o entidades, contribuyentes, declarantes y no declarantes, terceros y/o servidores de Estado, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

El suministro de información se ordenará por El Tesorero Municipal mediante resolución que contendrá la información requerida o las pruebas debidamente identificadas, los plazos para su entrega y el lugar o lugares donde deberá enviarse, copia de cual se acompañará al requerimiento.

ARTICULO 315: OBLIGACIONES DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes o no contribuyentes, declarantes o no declarantes, terceros y/o servidores del Estado deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 316: OBLIGACIONES DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes o no contribuyente, declarantes o no declarantes, terceros y/o servidores del Estado, atender las citaciones y



requerimientos que le haga la Tesorería Municipal y la Sección de Impuestos, dentro de los términos establecidos en este Artículo.

ARTICULO 317: OBLIGACIONES DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS

Los responsables de Impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de que trata este Código, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 318: OBLIGACIONES DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Los sujetos pasivos del pago de impuestos municipales cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 319: OBLIGACIONES DE REGISTRARSE

Los responsables del pago de impuestos municipales, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes que para el efecto se llevará en la Tesorería Municipal.

Quien inicie actividades para la expedición de licencia de funcionamiento, si para ello fuere necesario, deberá aportar certificación en la que conste que se encuentra inscrito como contribuyente, pero en caso de que para desarrollar su actividad no necesitase licencia de funcionamiento deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, salvo norma especial que consagre otro término.

ARTICULO 320: OBLIGACIONES DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal o al Recaudador de Impuestos Municipales cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 321: OBLIGACIONES DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Sección de Impuestos Municipales diseñe para el efecto.

ARTICULO 322: OBLIGACIONES DE EXPEDIR FACTURA

Los responsables del Impuesto Municipal están obligados a expedir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que realicen.

Paran quien utilice máquinas registradoras, el equivalente será el tiquete expedido para la boleta de ingreso a salas de cine y demás espectáculos públicos constituye el documento equivalente a la factura; para comerciantes minoristas,



que no estén constituidos en sociedad y que no tengan más de dos establecimientos de comercio el equivalente a la factura sería el asiente correspondiente en el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual se identifique el contribuyente, esté numerado y se anoten cronológicamente y diariamente en forma global o discriminada, las operaciones efectuadas, el mismo que deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el capítulo correspondiente; el equivalente a la factura por los responsables del pago del impuesto de degüello será la guía expedida para el efecto la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 323: OBLIGACIONES DE IMPUETOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos antihéroes se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 324: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los



autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.

5. Obtener del Tesorero Municipal información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 325 : DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes provistos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas, concursos y similares.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración y liquidación a la sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de la actividad, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 326: CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información suministrada en los formularios que para el efecto diseñe la Sección de Impuestos Municipales y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

Deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Numeración consecutiva
2. Nombre e identificación del declarante



3. Dirección del contribuyente. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección o nombre del predio.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto y las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber de declarar.
7. Firma del Revisor Fiscal, con nombre y número de Tarjeta Profesional o Matrícula, para el caso de declaraciones de personas jurídicas obligadas a tener revisor fiscal, o la firma de Contador Público juramentado con nombre y número de Tarjeta Profesional, para declaraciones presentadas por personas jurídicas o naturales no obligadas a tener Revisor Fiscal, pero obligadas legalmente a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 327: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTICULO 328: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Sección de Impuestos Municipales.

Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería. En circunstancia excepcional, la Administración Municipal podrá, por medio de acto administrativo motivado, autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en formularios oficiales.

ARTÍCULO 329: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 330: DECLARACIÓN O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravadas.



3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Cuando no se presente firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuesto.

ARTÍCULO 331: CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 332: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al expediente. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 333: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 334: TERMINO DE EJECUTORIA DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA



La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 335: PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Administración Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto, si las leyes y el Municipio permiten el pago por cuotas.

ARTICULO 336: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y DOCUMENTOS

El funcionario que reciba las declaraciones de impuestos y demás documentos deberá firmar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares o copias, con anotación de fecha o recibo y de presentación personal o a través de apoderado y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 337: CONMINACION PARA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Tesorería y/o la Sección de Impuestos Municipales lo soliciten, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 338: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar a contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando los ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**TITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES**

CAPITULO I

ARTICULO 339: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal o la Sección de Impuestos Municipales podrá expedir las liquidaciones oficiales de: corrección, corrección aritmética, de revisión y de aforo.

ARTÍCULO 340: INDEPENDENCIAS DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor de Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 341: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanción deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquello.

**CAPITULO II
LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA**

ARTICULO 342: ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



1. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley, por normas reglamentarias o por este acuerdo.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos, retenciones o sanciones cargo del declarante, un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

ARTICULO 343: LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA

La Sección de Impuesto de la Tesorería Municipal podrá dentro del año siguiente a la prestación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo precedente.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar investigaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 344: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
3. El nombre o razón social del contribuyente;
4. La identificación del contribuyente;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición;
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPITULO III
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**



ARTÍCULO 345: FACULTAD DE REVISIÓN

La Sección de Impuestos de la Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación o revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 346: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se expedirá resolución motivada donde se ordene enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá enviarse dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación o de su última corrección, en cuyo cuerpo se incluirá todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 347: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

En caso de declararse improcedentes los descargos se impondrá una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar; la sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de liquidación.

ARTÍCULO 348: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 349: CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuesto y sanciones, incluida la sanción reducida.



ARTÍCULO 350: LIQUIDACIÓN DE REVISION

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 351: CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresadamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 352: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISION

La liquidación deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al que corresponda;
2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;
6. Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas;
7. Firma y sello del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición;
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 353: CORRESPONDENCIA ENTE LA DECLARACIÓN EL



REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 354: SUSPENSIÓN DE TERMINOS

El término para práctica el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IV LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 355: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 356: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la practica de una liquidación de aforo que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores de tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 357: CONTENIDIO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los funcionarios de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.



TITULO III PROCEDIMIENTO

CAPITULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 358: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIAS

Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes en el Municipio de Santacruz, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los casos en que el contribuyente o declarante no tenga NIT se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 359: CAPACITACION PARA ACTUAR FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y los documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse copia con la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación, la hora y la fecha en que fue presentada, en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibido.

PARAGAF0: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 360: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 361: AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionamiento respectivo declarará desierta la actuación.

**CAPITULO II
DIRECCION Y NOTIFICACION**

ARTÍCULO 362: DIRECCION FISCAL

Se tendrá como dirección fiscal para efectos de cualquier notificación la registrada o informada en la Tesorería Municipal o la informada en la declaración o su equivalente a la Administración Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 363: DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 364: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

1. Personal
2. Por correo certificado
3. Por edicto
4. Por publicación en un diario de amplia circulación o en una radiodifusora local.

ARTÍCULO 365: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación local.

Las providencia que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación del interesado.

Si éste comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 366: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para efectos de la notificación personal que deba hacerse a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores, declarantes o a sus apoderados, previamente se citará mediante escrito, para que comparezcan a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de entrega de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia integra, autentica y gratuita de la decisión correspondiente, dejando constancia en el original de la fecha, hora, nombres, apellidos y documento de identidad del notificado, a quien se le solicitará que imponga su firma autógrafa, en caso contrario se dejará constancia, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de que el notificado se negó a firmar.

ARTÍCULO 367: NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la registrada ante la Tesorería municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, salvo que sea devuelta.

ARTÍCULO 368: NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 369: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACION



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGAFOS: En la misma forma se procederá respecto de las situaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 370: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 371: RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra los actos administrativos tributarios expedidos por la Tesorería, proceden por la vía gubernativa de los recursos de reposición y apelación.

PARAGAFOS: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en el documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante ante el Despacho respectivo a ante notario, en el documento en que otorgue el poder.

ARTÍCULO 372: PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos de reposición y de apelación se deberán interponer por escrito, ante el funcionario que produjo el acto.

ARTÍCULO 373: REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Interponerlos dentro del plazo legal, por escrito y personalmente por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto.
2. En el escrito se expresa la inconformidad contra el acto administrativo o contra la parte del acto administrativo que pretende impugnar y las razones o motivos que tienen para impugnarlo.
3. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer en la tramitación del recurso.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables la constituyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado de la liquidación oficial a partir del vencimiento del termino fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 374: FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 375: TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de reposición y el de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o a la publicación del aviso, según el caso.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado.

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 376: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa en materia tributaria cuando por mandato legal no proceda recurso alguno, o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

ARTÍCULO 377: SILENCIO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso 1º de este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 378: FINES DE LA APELACION

El recurso de apelación tiene por objeto que el Alcalde Municipal estudie la cuestión decidida en providencia de primer instancia la revoque o reforme.

ARTÍCULO 379: REVOCATORIA DIRECTA

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa contemplada en el Código Contencioso Administrativo siempre y cuando no se interponga los recursos por vía gubernativa, o cuando los interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente.

TITULO IV REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 380: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben infundarse en los hechos que aparezcan demostrados en respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 381: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer termino, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a faltas unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse, de acuerdo con las reglas de sana



critica.

ARTICULO 382: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido este.
5. Haberse decretado y practicado el oficio.

Parágrafo: El funcionario encargado de la tramitación de los recursos administrativos tributarios, podrán decretar y practicar pruebas de oficio, en cualquier etapa del proceso, cuando las considere útiles para verificar la veracidad de los hechos alegados por el recurrente.

ARTÍCULO 383: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 384: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 385: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 386: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 387: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 388: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre hechos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 389: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal o ante cualquiera de las autoridades legalmente facultadas para autenticación de documentos y/o firmas.

ARTICULO 390: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.



2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 391: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 392: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 393: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en la circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio

ARTICULO 394: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos,



deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes que los sustenten, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 395: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincida con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 396: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 397: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 398: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente a su favor.



ARTICULO 399: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberán cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 400: VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, de oficio o a solicitud de parte, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

La diligencia de inspección tributaria podrá efectuarse a los libros de contabilidad, documentos, comprobantes y soportes contables, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo, según se desprenda del requerimiento hecho por la Sección de Impuestos o la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 401: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad del visitador, mediante carnet o certificación expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y cláusulas ocurridas.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- g. Una explicación suscrita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitados, del contribuyente o sus representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 402: PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA ENTE EL ACTA Y LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre lo contrario.

ARTICULO 403: PROCEDENCIA DEL TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Procede el traslado del acta de visita, para aquellos actos en que no proceda el requerimientos especiales o el traslado de cargos, y el interesado podrá presentar sus objeciones y pruebas dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a aquel en que el funcionario visitador rinda su informe.

**CAPITULO V
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 404: HECHOS CONSTITUTIVOS DE CONFESIÓN

Se considera confesión, toda manifestación hecha por el contribuyente legalmente capaz ante la Tesorería o a la Sección de Impuestos Municipales, en la cual se informe la existencia de uno o más hechos que lo perjudiquen.

La confesión puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace el contribuyente en virtud de interrogatorio formulado por un funcionario de la administración delegado para tramitar investigación administrativa tributaria, con el lleno de las formalidades establecidas por la ley, y espontánea la que el contribuyente haga por escrito dirigido a la Tesorería o al Sección de Impuestos Municipales.

Para efectos administrativos, la confesión constituye prueba en contra del



confesante y para desvirtuarla solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión,

ARTÍCULO 405: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el requerimiento se hace personalmente, el requerido deberá responder inmediatamente a menos que para ello necesite consultar libros o documentos, caso en el cual se concederá un plazo no mayor de tres (3) días. El requerimiento es por escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso publicado en una radiodifusora local o en un periódico de amplia circulación en el Municipio.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en lo contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba testimonial.

ARTÍCULO 406: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de el.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que contribuyen hechos distintos aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 407: PRUEBAS QUE SE CONSIDERAN TESTIMONIO

Se tendrán como testimonio todos los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en declaraciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a autoridades administrativas, judiciales o notariales, o en respuesta de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias. Esta prueba estará sujeta a los principios de publicidad y contradicción.

ARTICULO 408: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo



anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 409: IMPROCEDENCIA DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no podrá suplir documentos o registros escritos que por determinación de la ley se consideren solemnes.

ARTICULO 410: RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Cuando la Tesorería Municipal o la Sección de Impuestos Municipales considere necesario contra interrogar a un testigo que hubiese rendido su declaración fuera de la actuación tributaria, podrá citarlo a ratificar el contenido de la declaración y si fuera necesario le formulará interrogatorio para aclarar, precisar o ampliar la declaración inicial.

ARTICULO 411: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 412: MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 413: SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, interés y sanciones.

ARTÍCULO 414: RESPONSABILIDAD DEL PAGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 415: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, cooperativa o comunidad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente numeral.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien de cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.



ARTICULO 416: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DÉBERES FORMALES

Los obligados de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 417: LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, o en Bancos, Corporaciones y otras Entidades Financieras, que determine previamente la Administración Municipal para el efecto.

ARTÍCULO 418: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, salvo los prescritos en el presente acuerdo.

ARTICULO 419: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 450: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 451: CONDONACION O REMISION

El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los Registros y Cuentas Corrientes de las deudas a cargo del personas fallecidas sin dejar bienes, previo informe del Tesorero Municipal. Para poder hacer uso de esta facultad se deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 452: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal de la Tesorería, su compensación con otras impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, par lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 453: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

Cuando por cualquier concepto la Administración Municipal adeude valores a cualquier persona obligada al pago de impuestos, el contribuyente podrá solicitar por escrito a la Alcaldía Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le debe.

La Sección de Impuestos Municipales procederá a efectuar la liquidación de los impuestos que adeuda el contribuyente al municipio, descontando de ellos, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al contribuyente y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el obligado a pagar el impuesto cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 454: PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La prescripción extingue la acción de cobro de sanciones de interés derivados de la obligación prescrita.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La declaratoria de prescripción se decretará por el Alcalde Municipal a solicitud del deudor, dirigido al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 455: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago,
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago,
3. Por la admisión de la solución de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 456: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término o de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 457: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VI
DEVOLUCIONES**

**CAPITULO I
PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 458: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 459: TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



contribuyente, el Recaudador de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, El Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo termino los documentos al Alcalde, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 460: TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutarla de la Resolución de que ordene para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**CAPITULO II
NULIDADES**

ARTICULO 461: CAUSALES DE NULIDAD

Son causales de nulidad de los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resoluciones de recursos, las siguientes:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita la expedición de la resolución que ordene el requerimiento especial.
3. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
4. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



7. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
8. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 462: TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 463: SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando él contribuyente o quien debía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando el contribuyente la convalide de manera expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente notificada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad.

LIBRO CUARTO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

**TITULO I
DETERMINACION E IMPOSICION**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 464: FACULTADES DE IMPOSICIÓN

La Tesorería Municipal, adelantarán el respectivo proceso y estará facultada para imponer las Sanciones de que se trata éste Acuerdo.

ARTÍCULO 465: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente en las liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime conveniente.



ARTÍCULO 466: PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el termino que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por medio, o en el termino de dos (2) años a partir de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 467: SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será igual al 50% de la sanción mínima aplicable para los impuestos nacionales.

ARTICULO 468: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 469: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para el efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, fijada por la Superintendencia Bancaria, calculada de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interés en mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 470: TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será determinada anualmente mediante resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y Complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 471: SANCION POR MORA DE LOS VALORES RECAUDADOS



POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses en mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 472: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas naturales y jurídicas obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 473: SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

- 1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- 2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2)



meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 474: REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que imponen la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, las sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 475: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presentes las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1×1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1×1000).

ARTICULO 476: SANCION DE EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 477: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se produzca entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



produzca emplazamiento para corregir de que o del Auto que ordene visita de inspección tributaria y antes que se le notifique el requerimiento especial.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se produzca entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir de que o del Auto que ordene visita de inspección tributaria y antes que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de corrección.

ARTÍCULO 478: SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 479: REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, contribuyente, declarante o responsable, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 480: SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, declarantes o responsables, se sancionará con una equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

Constituye una inexactitud sancionable, la omisión de los ingresos susceptibles del impuesto como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 481: LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO



DE LAS SANCIONES PENALES

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el recaudador de Impuestos Municipales o los funcionarios competentes, consideran que en determinados eventos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones pertinentes a las autoridades competentes para que adelanten la correspondiente investigación penal.

ARTICULO 482: REDUCCIÓN DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente de hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cien por ciento (100%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del ciento veinte por ciento (120%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar a sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 483: SANCION DE AFORO

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuesto, la Sección de Impuestos de la Tesorería podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 100% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 120%, 130%, 150% y 200% según que el aforo de las fechas de las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 484: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el declarante o contribuyente se niegue a exhibir o presentar a la Sección de Impuestos de la Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2 salario mínimo legal mensual).

ARTÍCULO 485: SANCIONES POR REGISTRO EXTEMPORANEOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyente con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Sección de Impuestos lo haga con oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 486: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Sección de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 487: SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones o cambios previstos en el impuesto de industria y comercio, por parte de los contribuyentes, declarantes y responsables y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Recaudador de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Recaudador de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 488: SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULATORIO Y TRANSITO

Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 489: SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendamientos, etcétera, o usuarios de inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual no la retiene en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de: para Vallas de (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 490: SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva Licencia, diere o trataré de dar consumo, de carne de ganado en el Municipio de Santacruz, se le decomisará el producto y paga una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 491: SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá información de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección del Impuesto para la respectiva liquidación y cancelación en la Tesorería Municipal.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrega, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 492: SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes planes de juego, etcétera sin los requisitos establecidos será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 493: SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIÓN,



PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VIAS Y OTROS

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin Licencia requiriéndola, o cuando ésta haya.
2. Caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use creciendo de estos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
4. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
5. se impondrá orden de demolición do obra al dueño de la construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños es estos casos.
6. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se les ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
7. quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matriculas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 494: SANCION ESPECIAL

Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo legal vigente.



ARTICULO 495: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar, sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad del Código de comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Sección de Impuestos Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravado. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 496: REDUCCIÓN DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de caros y antes de que se haya producido la resolución que al impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 497: SANCION A LOS CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



generalmente acertada que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 498: CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 499: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso de Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que dará lugar a sanción de suspensión en el ejercicio o del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 500: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación del Código Disciplinario Único de los empleados públicos, al Estatuto Anticorrupción y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- 1) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como documentos relacionados con estos aspectos.
- 2) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.
- 3) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**



ARTÍCULO 501: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las acciones podrán imponerse con resoluciones independientes, o en su defecto mediante respectivas liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 502: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación total.

ARTÍCULO 503: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 504: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1) Número y fecha.
- 2) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3) Identificación y dirección.
- 4) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- 5) Términos.

ARTICULO 505: TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la ofician competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 506: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 507: RESOLUCIÓN DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 508: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede los recursos de reposición y apelación de que trata el capítulo anterior.

ARTICULO 509: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES

La facultad para imponer sanciones en liquidaciones oficiales, prescribe en el mismo término para practicar la respectiva liquidación oficial. Para las sanciones cuyo mecanismo es la resolución independiente, debe elaborarse el pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de declaración de la base gravable. Para impuestos y contribuciones, período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

**TITULO
OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 510: PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales goza del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 511: INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen el contenido de este Régimen, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 512: TRANSITO DE LEGISLACION

Los procesos y recursos: que al entrar, en vigencia el presente Régimen estuvieren cursando, continuarán su trámite hasta su terminación definitiva, de conformidad con el procedimiento vigente al momento de su iniciación.

ARTÍCULO 513: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental, una vez se creare, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuesto municipales anticipados, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



ARTICULO 514: Aclarase que en todos los artículos de este Estatuto en donde se hable de exenciones de impuestos. Se entiende que existe también exención de gravámenes.

ARTICULO 515: Este Estatuto Tributario se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 516: PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO

Este documento será expedido por la Tesorería Municipal a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición.

PARÁGRAFO 1: Para que la Tesorería Municipal expida el paz y salvo municipal, el contribuyente deberá estar al día en todas sus obligaciones con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2: La presentación del Paz y Salvo Municipal es obligatoria y se constituye en requisito previo para todos los eventos en los cuales así lo exijan las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

ARTICULO 517: EL Alcalde Municipal podrá dar en arrendamiento o administración los juegos permitidos, espectáculos públicos, lo mismo que plaza de mercado, reglamentados en el presente estatuto.

CAPITULO III DE LAS MULTAS

ARTICULO 518: CONCEPTO

Son sanciones pecuniarias Impuestas por la Autoridad Pública en razón de su cargo y en ejercicio de sus competencia a una persona natural o jurídica por la comisión de una falta delictiva, contravencional, de policía, contractual o tributaria.

ARTICULO 519: VALORES

El valor de cada multa a favor del Erario Municipal será la expresada en la respectiva providencia, resolución, auto o sentencia. Una vez se encuentre en firme o ejecutoriada dicha providencia, el funcionario que impone la sanción, en un termino no mayor a diez (10) días, remitirá copia auténtica de la misma a la Tesorería Municipal para su cobro o ejecución coactiva.



CAPITULO IV RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 520: DEFINICIÓN

Son ingresos que eventualmente se generan o producen para el Municipio, como las utilidades, participaciones o superávit generados por sus aportes e inversiones en sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del estado y sociedades de economía mixta.

CAPITULO V PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 521: DEFINICION

Son ingresos para el Municipio que por disposición legal o cesión le corresponde, tales como las transferencias por participación en los ingresos corrientes de la nación, en las rentas o tributos departamentales, en actividades de explotación de minas, metales, aprovechamientos forestales, del petróleo y, las que dispongan las normas legales.

CAPITULO VI APORTES Y OTROS INGRESOS

ARTICULO 522: DEFINICION

Los Aportes son recursos cedidos por la Nación, el Departamento, Entidades de Derecho Público o Privado Nacionales o Internacionales, o de personas naturales o jurídicas, y que no requieren reembolso por parte del Municipio.

Otros Ingresos se refieren a los recursos o rentas provenientes de las explotaciones industriales, comerciales o de recursos naturales de propiedad del municipio, y todos los demás por cualquier otro concepto no previsto en este estatuto, pero que por disposición legal o contractual constituye un derecho para el Municipio de Santacruz.

CAPITULO VII RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 523: DEFINICION

Son bienes o derechos patrimoniales del Municipio, los recursos provenientes del crédito tanto interno como externo con vencimiento a más de un año; los recursos de balance, el diferencial cambiado; los rendimientos por operaciones financieras, los recursos provenientes de la venta de activos y las donaciones.



CAPITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 524: RECAUDOS

Los derechos, tasa y tarifas que se causen a favor del Municipio de Santacruz en razón de los servicios prestados y que se generen conforme a lo previsto en este Estatuto, se recaudarán por la Tesorería Municipal. Por ende, el pago de lo aquí estipulado inclusive servicios de equipos, valor de contratos con personas de derecho privado y afines, se pagarán con anterioridad a la entrega del bien, documento o servicio.

ARTICULO 525: OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES DESCENTRALIZADAS

Son obligaciones de las Entidades Municipales Descentralizadas en la aplicación del presente estatuto las siguientes:

Efectuar el recaudo oportuno de los impuestos, contribuciones, tasas o estampillas aquí establecidos a favor del Municipio

Realizar el giro de los recursos recaudados de manera mensual, dentro de los diez días siguientes al corte de cada mes.

Exigir a los contribuyentes contratistas suyos el pago de los gravámenes establecidos en el presente código además del certificado de paz y salvo para toda contratación.

ARTÍCULO 526: INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 527: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme en lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 528: AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, y si resultaren centavos, estos se desecharán; los valores se aproximarán a la centésima más cercanas ya sea por exceso o por defecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



ARTÍCULO 529: SANCIONES

El no acatamiento de lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario del Municipio de Santacruz, será sancionado acorde con las normas vigentes y en especial lo estipulado en el Estatuto Tributario y demás normas conexas.

ARTÍCULO 530: VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del treinta y uno (31) de mayo del 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 023 de 2008.

Dado en Santacruz a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013)

LUCY TORRES VALENCIA
Presidenta Concejo Municipal

SIRLEY ANDREA PADILLA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3**



Guachavés, 31 de mayo de 2013.

Ingeniero
CRISTIAN DAVID CHAZATAR
Alcalde Municipal
Santacruz Guachavés

Ref: **ENTREGA DE ACUERDO 010**

Reciba un atento y cordial saludo.

Por medio de la presente hago entrega ante su despacho el siguiente acuerdo: “ POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ), el cual fue aprobado en sesión ordinaria por la comisión de presupuesto el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013).

Cordialmente,

SIRLEY ANDREA PADILLA
Secretaria Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT-814001903-3



LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTACRUZ –
NARIÑO.

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 010 de fecha mayo 31 de 2013, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ”**

Fue aprobado en dos debates de conformidad con el Artículo 73 de la ley 136 de 1994 así:

PRIMER DEBATE: En comisión Permanente de Presupuesto, el día domingo veintiséis (26) de mayo del año dos mil trece (2013), en sesión ordinaria.

SEGUNDO DEBATE: En plenaria, el día viernes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), en sesión ordinaria.

Para constancia se firma en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Santacruz, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año Dos mil Trece (2013).

SIRLEY ANDREA PADILLA
Secretaria Concejo Municipal.